



Identificador TV5/hn2c Vcsr V15M Xnn+ QR1X 3/E= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 207 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación IUS E-2024-161801 – IUC I-2024-3507176 Interno SC3145-24 Fecha de Radicación: 01 de marzo de 2024 Fecha de Reparto: 05 de marzo de 2024	
Convocante(s):	RODOLFO NELSON MENA
Convocada(s):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En San Juan de Pasto, hoy cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), procede el Despacho de la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece el abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **PORTE CONVOCANTE**.

También comparece a la diligencia el abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 294.655 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.367.970 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 294.655 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le confirió poder general WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.162.982 de Bogotá D.C. en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la cual acredita a través de la Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023 y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 006322 del



 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

18 de abril de 2023, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado como apoderado sustituto de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder y/o sustitución de poder.

También, comparece la abogada SANDRA XIMENA BUCHELI SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.088.862 de Pasto (Nariño) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.197 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, de conformidad con el poder otorgado por CRISTINA CEBALLOS MELODELGADO, identificada con C.C. No. 36.758.524 de Pasto (Nariño), en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y representante legal delegada de la entidad, nombrada mediante Decreto 001 del 01 de enero de 2024 y acta de posesión 001 de 01 de enero del 2024, así como a través del Decreto No. 030 de 9 de enero de 2020, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

En representación de la entidad convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, comparece la abogada ANGELICA ESTEFANIA CASTAÑEDA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.256.828 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 371.471 del Consejo Superior de la Judicatura, según memorial poder otorgado por DIEGO ALBERTO CARVAJAL CONTENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.887.857 de Villavicencio, en su condición de Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la entidad, la cual acredita a través del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 18 de agosto de 2023, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El Despacho deja constancia que mediante oficio P207 JIA 091-24 de 11 de marzo de 2024, a través de medios electrónicos se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022; sin embargo, a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la



Identificador TV5/hm2c Vcsr V15M Xnn+ QR1X 3/E= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **PARTE CONVOCANTE** manifiesta: *“Me ratifico en las pretensiones y en los hechos formulados en la solicitud de conciliación extrajudicial”.*

En la solicitud de conciliación se formularon las siguientes **PRETENSIONES:**

“Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 29 de febrero del 2024, por la no respuesta a la petición presentada el día 28 de noviembre del 2023, donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 2 días, contado a partir del día 3 de agosto de 2021 y hasta el día 23 de septiembre de 2021 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios.”

A continuación, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes convocadas, con el fin de que se sirvan indicar la decisión tomada por el respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en relación con la solicitud incoada:

Apoderado de la parte convocada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** *“En efecto, el Comité de Conciliación y Defensa Técnica del Ministerio de Educación Nacional emitió certificación para el caso de que nos ocupa -misma certificación que fue allegada a su Despacho a través del correo electrónico junto con los documentos de identificación personal- convocada por el señor Rodolfo Nelson Mena, en la cual es claro el comité en indicar que no le asiste ánimo conciliatorio para esta audiencia por las razones de hecho y de derecho que están plasmadas dentro de la certificación ya indicada” Se transcribe: “el Comité de Conciliación y Defensa Judicial encontró que la moratoria inició el 21 de septiembre de 2021, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente: - Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaria de educación: 08 de junio de 2021 – Fecha de*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

expedición del acto administrativo: 11 de junio de 2021 – Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió acto administrativo: 09 de agosto de 2021 – Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A.: 23 de septiembre de 2021.” Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional y como tal se incorpora al expediente: Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de fecha 15 de marzo de 2024, en tres (03) folios electrónicos.

Apoderada de la parte convocada **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**: *“Me permito manifestar que el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño en sesión de 3 de abril de 2024 trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por el señor RODOLFO NELSON MENA y determinó: “Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento, el comité RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor del señor RODOLFO NELSON MENA la suma de doscientos cincuenta y cinco mil quinientos dieciséis pesos (\$255.516), correspondientes al valor de la sanción moratoria, por no pago oportuno de cesantías, tazados de acuerdo a la asignación básica mensual devengada por el convocante, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago con el lleno de requisitos exigidos.”” Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional y como tal se incorpora al expediente: Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de fecha 03 de abril de 2024, en un (01) folio electrónico y Certificación expedida por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento, de fecha 20 de marzo de 2024, en un (01) folio electrónico.*

Apoderada de la parte convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** *“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria La Previsora en sesión número 17, la cual se llevará el día de hoy 4 de abril, la recomendación con la que se le presentará al comité, con respecto al caso del convocante Rodolfo Nelson Mena, es de No Conciliar, toda vez que la mora alegada por parte del convocante se generó con anterioridad a diciembre de 2022, por lo que la misma deberá ser reconocida con recursos TES, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 modificado por el artículo 324 de la Ley 2294 del 2023. Este certificado, apenas tenga la aprobación, será allegado a las partes y al Procurador”.*

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las partes convocadas, y en especial, se le corre **TRASLADO DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA** presentada por la apoderada del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL: *“En atención a que la propuesta cubre el 100% de lo pretendido, la posición es aceptar la misma, y frente a las demás entidades, como no asiste ánimo conciliatorio, desistir de las pretensiones”.*



Identificador TV5/hn2c Vcsr V15M Xnn+ QR1X 3/E= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y al no encontrar reunidos los presupuestos que establecen el Parágrafo del artículo 303 del CPACA y el artículo 98-8 de la Ley 2220 de 2022, para solicitar la reconsideración de su decisión de no conciliar, el suscrito Procurador Judicial declara **FALLIDA** la audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial con respecto a dichas entidades.

Ahora bien, esta Agencia del Ministerio Público considera que el **ACUERDO CONCILIATORIO** logrado entre la parte Convocante y el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, es un **ACUERDO TOTAL**, que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago, por cuanto se concilió el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del convocante RODOLFO NELSON MENA, por la suma de \$255.516, equivalente al 100% del total de la liquidación de 2 días de mora (calculada entre la Fecha de radicado: 08/06/2021, Fecha de expedición del AA: 11/06/2021, Fecha de notificación: 30/06/2021, Fecha de ejecutoria: 15/07/2021, Fecha cargue en plataforma: 09/08/2021, Día 45: 20/09/2021, Fecha de pago FOMAG: 23/09/2021) y el valor de la Asignación básica aplicable de \$3.382.745). La entidad convocada señala que la notificación se efectuó por fuera de términos, así entonces se toma 12 días para la diligencia de notificación, contados desde la fecha de expedición de acto administrativo y corre moratoria a partir del día 46 hasta la fecha de pago. Para el pago se ha señalado el término de un mes contado a partir de la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, sin reconocimiento de valor alguno por indexación ni intereses durante el plazo acordado para el pago.

Así mismo, esta Agencia del Ministerio Público considera que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Reclamación Administrativa con constancia de radicación del 28 de noviembre de 2023, Resolución No. 0635 del 11 de junio de 2021, por la cual se reconocen las cesantías al convocante, con constancia de notificación; Oficio de Fiduprevisora, donde consta la fecha de pago de las cesantías reconocidas; Captura de pantalla del Sistema Humano en Línea, donde consta el valor de la asignación básica aplicable. Adicionalmente se tienen como pruebas la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Nariño de fecha 03 de abril



Identificador TV5/ hm2c Vcsr V15M Xnm+ OR1X 3/E= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN		Versión	4
			Fecha	12/12/2023
			Código	IN-F-17

de 2024 y Liquidación expedida por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño de fecha 20 de marzo de 2024, donde consta el trámite impartido a la solicitud de cesantías y el valor de la asignación básica aplicable -documentos que contienen los parámetros de conciliación, incorporados en esta audiencia-. **(v)** En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo que se plasma en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 89, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)¹, por las siguientes razones: La propuesta conciliatoria se ha formulado teniendo en cuenta: **A)** los términos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados, por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, así como el término de ejecutoria de los actos administrativos previsto en el C.P.A.C.A., normas aplicables a los docentes según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017; **B)** Las reglas sobre exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, señaladas por el Consejo de Estado - Sección Segunda en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018²; y **C)** Que el Ministerio de Educación Nacional, ha definido lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En ese sentido, el Ministerio de Educación Nacional asume el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019, y a partir de esa fecha, se da aplicación al parágrafo de la citada norma, en virtud del cual, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

¹ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

² (I) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (II) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria. (III) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto. El Consejo de Estado precisó que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo; además, indicó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA



Identificador TV5/hn2c Vcsr V15M Xnn+ QR1X 3/E= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

aclarando que, si la mora se genera en el trámite de pago como tal, es asumida por la Fiduciaria La Previsora S.A.

En el presente asunto y para efectos del acuerdo conciliatorio, el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** asume el pago de la sanción moratoria de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, y la liquidación se realizó calculando el valor de la misma a razón de un día de salario por cada día retardo (desde la fecha de vencimiento del plazo de 45 días para realizar el pago, definido por el Consejo de Estado sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 y en consideración a la tardanza en el trámite de notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías), tal como lo establece el Parágrafo del artículo 5º de Ley 1071 de 2006. Destaca esta Agencia del Ministerio Público que dicha indemnización no hace parte del derecho prestacional que la origina y por lo tanto resulta conciliable, ya que no involucra en su esencia derechos laborales de carácter cierto e indiscutible. Es pertinente recordar que el propósito de la sanción moratoria es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, lo que significa que no retribuye el servicio prestado por el trabajador, ni tampoco se erige como una prerrogativa prestacional en tanto no busca proteger al empleado de las eventualidades a las que pueda verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público. En esos términos, el acuerdo conciliatorio no es lesivo y por el contrario beneficia al patrimonio público, ya que, de entrada, se propone pagar el valor exacto (100%) de la sanción moratoria causada, evitando el desgaste y los costos que implica el trámite de la eventual demanda que puede llegar a promover la parte convocante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya sentencia, además de ordenar el pago total de la indemnización moratoria, condenaría a la entidad, entre otras, al pago de costas procesales, incluidas agencias en derecho.

El Ministerio Público igualmente deja constancia que se ha dado cumplimiento al inciso final del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, pues al conciliarse los efectos económicos del acto administrativo, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. La Procuraduría estima que se han tipificado las causales 1 y 3 de revocatoria directa consagradas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., en tanto que, al no pagar la sanción moratoria por el pago tardío o extemporáneo de las cesantías de la convocante, se estaba causando un agravio injustificado y desconociendo un derecho adquirido, cuando la jurisprudencia viene siendo reiterativa en el sentido de indicar que tal indemnización debe reconocerse en los términos antes expuestos; y en esos términos, se deja constancia que, con ocasión del acuerdo

³ **“PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”



Identificador TV5/ hm2c Vcsr V15M Xnn+ QR1X 3/E= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

celebrado se produce la **REVOCATORIA TOTAL** del acto administrativo ficto (configurado el 29 de febrero de 2024), emanado del silencio administrativo de las entidades convocadas frente a la petición radicada el 28 de noviembre de 2023, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo de las cesantías de la convocante.

En consecuencia, se dispondrá el envío del acta de audiencia, junto con los documentos pertinentes, pertinentes, para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto (Reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin ninguna manifestación y en firme la decisión, se ordena el registro en los sistemas de información la entidad, así mismo, el envío del acta en formato pdf a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, actuaciones que serán llevadas a cabo por el sustanciador de este Despacho, inmediatamente termine la audiencia.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina siendo las nueve y veintisiete minutos de la mañana (09:27 a.m.)

Link de la grabación: [27 -AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - RAD. INTERNO SC3145-24-20240404 090526-Grabación de la reunión.mp4](#)

En constancia se firma acta por el Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022.



Firmado digitalmente por: ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE

ÁLVARO HERNÁN BENAVIDES SOLARTE
Procurador 207 Judicial I para Asuntos Administrativos

⁴ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.